

Recurso 261/2016**Resolución 294/2016****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 18 de noviembre de 2016.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **MAGTEL OPERACIONES, S.L.U.** contra la Resolución, de 3 de octubre de 2016, por la que se adjudica el contrato denominado “Servicio de mantenimiento de servicios digitales en centros educativos dependientes de la Consejería de Educación” (Expte. 00007/ISE/2016/SC), convocado por la Agencia Pública Andaluza de Educación, ente instrumental adscrito a la Consejería de Educación, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 2 de julio de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. El citado anuncio también fue publicado, el 12 de julio de 2016, en el Boletín Oficial del Estado núm. 167 y el 4 de julio de 2016 en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de



la Junta de Andalucía.

El valor estimado del contrato asciende a 3.311.680,00 euros y entre las empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la ahora recurrente.

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley (en adelante Real Decreto 817/2009) y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

TERCERO. Tras la tramitación del correspondiente procedimiento se dicta Resolución, de 3 de octubre de 2016, por la que se adjudica el contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución a la entidad SOLUTIA INNOWORLD TECHNOLOGIES, S.L.. Dicha resolución fue publicada en el perfil de contratante el 3 de octubre de 2016 y remitida mediante escrito del mismo día a la ahora recurrente, no constando la fecha efectiva de remisión.

CUARTO. El 19 de octubre de 2016 tuvo entrada en el Registro del órgano de contratación escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad MAGTEL OPERACIONES, S.L.U. (en adelante MAGTEL) contra la citada resolución de adjudicación.

Dicho escrito de recurso fue remitido por el órgano de contratación junto con el informe al mismo, el expediente de contratación y el listado de licitadores en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones teniendo entrada en este Tribunal el 21 de octubre de 2016.



QUINTO. Por la Secretaría del Tribunal, el 26 de octubre de 2016, se solicita a MAGTEL que aporte determinada documentación para la subsanación de su escrito de interposición del recurso. Dicha documentación fue remitida por la citada entidad teniendo entrada en este Tribunal el 27 de octubre de 2016.

SEXTO. Con fecha 31 de octubre de 2016, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de licitadores concediéndoles un plazo de 5 días hábiles siguientes a su recepción para que presentaran las alegaciones que estimaran oportunas, habiéndolas presentado en el plazo señalado la entidad SOLUTIA INNOWORLD TECHNOLOGIES, S.L. (en adelante SOLUTIA).

SÉPTIMO. Por este Tribunal, en Resolución, de 2 de noviembre de 2016, se acuerda el mantenimiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación del contrato de servicios citado en el encabezamiento de la presente resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los contratos contemplados legalmente y si se interpone contra



alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 40 del TRLCSP.

El contrato objeto de licitación es un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador, y el objeto del recurso es la resolución de adjudicación del contrato, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 40 apartados 1.a) y 2.c) del TRLCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 del TRLCSP dispone que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4”*.

La resolución de adjudicación impugnada fue remitida a la entidad ahora recurrente mediante escrito de 3 de octubre de 2016, no constando la fecha efectiva de remisión. No obstante, aun tomando como fecha de remisión la de 3 de octubre, al haberse presentado el escrito de recurso en el Registro del órgano de contratación el 19 de octubre de 2016, el mismo se ha interpuesto dentro del plazo legal antes expresado.

QUINTO. Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta.

La recurrente solicita en su recurso que, con estimación del mismo, se declare la anulación de la resolución de adjudicación impugnada, se excluya la oferta de la empresa adjudicataria por no resultar justificada la baja presentada y, en consecuencia, se dicte resolución de adjudicación a su favor, por ser su oferta la segunda mejor clasificada.



Funda su pretensión la recurrente en varios motivos que serán analizados en este y en los siguientes fundamentos de derecho.

La recurrente combate el informe técnico sobre viabilidad de la oferta de la adjudicataria, inicialmente incurra en baja anormal o desproporcionada. Por un lado, denuncia que en el mismo se han omitido datos que considera imprescindibles y esenciales para poder ejercer su derecho de defensa y, por otro lado, cuestiona determinados aspectos técnicos de la justificación de la oferta inicialmente incurra en baja anormal o desproporcionada.

En el primer motivo del recurso la recurrente alega que en el informe técnico sobre viabilidad de la oferta de la adjudicataria, se omiten determinados datos económicos y de cuantificación de recursos asignados al proyecto, debido a que según el citado informe técnico han sido considerados confidenciales “por su naturaleza”.

Entiende la recurrente que difícilmente podrá obtener protección jurídica efectiva y ejercer su derecho de defensa en el procedimiento sin conocer los datos económicos alegados por la empresa adjudicataria en virtud de los cuales se considera por el órgano de contratación justificada la baja ofertada.

Considera que lo transparente es que todos los demás licitadores puedan conocer la justificación de la baja ofertada, de ahí que, a su juicio, resulta imprescindible conocer los costes en detalle que han llevado a la empresa adjudicataria a presentar una propuesta inferior al 22% de la media de las propuestas presentadas, lo que para ella resulta difícilmente justificable.

Asimismo, la recurrente considera esencial conocer si se han incluido en el citado informe técnico, la valoración económica de cada una de las mejoras ofertadas por la adjudicataria, así como su inclusión en la estructura de costes del proyecto.



Concluye la recurrente apreciando falta de justificación de los costes incluidos en la propuesta de la empresa adjudicataria, lo cual atenta contra los principios de transparencia y motivación que deben informar el procedimiento de adjudicación, ya que no se le da la posibilidad de analizar la motivación reforzada necesaria para considerar justificada la baja.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso señala su oposición al mismo, manifestando que el informe técnico sobre viabilidad de la oferta de la adjudicataria está suficientemente motivado. Asimismo, subraya que la recurrente en ningún momento del procedimiento le ha solicitado el acceso a la documentación justificativa de la baja anormal o desproporcionada de la oferta de la adjudicataria.

Vistas la alegaciones de las partes, procede su análisis. Sobre el particular, el régimen jurídico de las proposiciones incursas inicialmente en valores anormales o desproporcionadas se regula en el artículo 152 del TRLCSP; en concreto en lo que aquí interesa los apartados 3 y 4 disponen lo siguiente:

“3. Cuando se identifique una proposición que pueda ser considerada desproporcionada o anormal, deberá darse audiencia al licitador que la haya presentado para que justifique la valoración de la oferta y precise las condiciones de la misma, en particular en lo que se refiere al ahorro que permita el procedimiento de ejecución del contrato, las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para ejecutar la prestación, la originalidad de las prestaciones propuestas, el respeto de las disposiciones relativas a la protección del empleo y las condiciones de trabajo vigentes en el lugar en que se vaya a realizar la prestación, o la posible obtención de una ayuda de Estado.

En el procedimiento deberá solicitarse el asesoramiento técnico del servicio correspondiente. (...).

4. Si el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado anterior, estimase que la



oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados, la excluirá de la clasificación y acordará la adjudicación a favor de la proposición económicamente más ventajosa, de acuerdo con el orden en que hayan sido clasificadas conforme a lo señalado en el apartado 1 del artículo anterior.”

En función de lo anterior, una vez determinada que una oferta resulta inicialmente anormal o desproporcionada de conformidad con los parámetros objetivos previstos en los pliegos que rigen el contrato, la mesa o el órgano de contratación, en su caso, debe requerir al licitador o licitadores que la justifiquen y, una vez presentada la documentación justificativa, la verificación de la justificación debe centrarse en la viabilidad de la oferta y en ella se debe analizar aquellas partidas determinantes de que dicha oferta pueda o no ser cumplida razonablemente por el licitador; en todo caso, dicha verificación no puede realizarse sobre aspectos o características técnicas de la oferta que ya fueron analizadas previamente en su momento procedimental oportuno.

Asimismo, esa verificación solo debe limitarse a la viabilidad o posibilidad de cumplimiento del contrato desde la perspectiva de la oferta de cada licitador; en este sentido, la normativa sobre justificación de ofertas presuntamente anormales o desproporcionadas no impone de forma absoluta la necesidad de valorar la coherencia económica de la oferta en sí misma considerada, sino si es viable que el licitador ofertante la ejecute, de ahí que cobren especial importancia las condiciones del propio licitador.

No cabe, por tanto, al menos como principio, extender ese análisis de viabilidad de la oferta a aquellas partidas de la misma que quedan al arbitrio del empresario licitador, como ocurre con los gastos generales o el beneficio industrial, quien las puede incluir en el porcentaje que estime pertinente, sin que los pliegos, ni las reglas de contratación determinen fórmulas o porcentajes para la determinación o inclusión de tales partidas económicas. En este sentido se ha manifestado este Tribunal, entre otras, en su Resolución 28/2016, 11 de



febrero, así como el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, entre otras, en su Resolución 1157/2015, de 18 de diciembre.

En cuanto al alegato de la recurrente de que la motivación para considerar justificada la baja anormal o desproporcionada ha de ser “reforzada”, no puede compartirse por este Órgano. Al respecto, este Tribunal comparte el criterio sobre el tratamiento de las propuestas anormales o desproporcionadas del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en el sentido siguiente, expresado en su Resolución 142/2013, de 10 de abril, que resume su doctrina sobre ello; dice así: *«Como hemos reiterado en diversas resoluciones en caso de exclusión de una oferta incurra en presunción de temeridad es exigible que se fundamenten los motivos que justifiquen tal exclusión mediante una resolución “reforzada”. Por el contrario, en caso de conformidad, no se requiere que se expliciten de manera exhaustiva los motivos de aceptación.»*

Así pues, la motivación “reforzada” a que se refiere la recurrente es necesaria en los supuestos en los que el órgano de contratación considere que no se justifica adecuadamente la oferta inicialmente incurra en baja anormal o desproporcionada. Por el contrario, en el supuesto de que se considere por el órgano de contratación que se justifica adecuadamente, no se requiere que se expliciten de manera exhaustiva los motivos de la aceptación.

Procede, pues, traer a colación el contenido del informe técnico del órgano de contratación sobre viabilidad de la oferta de la adjudicataria. Dice así:

“EVALUACIÓN DE LAS ALEGACIONES

A la vista de la documentación aportada por el licitador Solutia Innovaworld Technologies, S.L. a fecha 25 de agosto y nº registro de entrada 34.803 y con el fin de acreditar la justificación de su oferta económica para el expediente de referencia a partir de las aclaraciones solicitadas, esta comisión técnica hace las siguientes consideraciones previas:

1. La empresa licitadora entrega la documentación conforme al modelo indicado en el Pliego de Cláusulas Administrativas que rige este expediente.



2. *El contrato implica servicios diferenciados con costes distintos. En este sentido, cabe destacar que, aunque la baja desproporcionada está referida al precio resultante total, el análisis se realiza únicamente para el servicio D1, debido a que en el servicio D2 el importe unitario ofertado por el licitador es superior a la media aritmética de las ofertas presentadas, muy próximo al precio máximo de licitación.*
3. *No se incluyen en este informe datos económicos que por su naturaleza son confidenciales.*

La evaluación de las alegaciones se realiza siguiendo la siguiente metodología:

1. *Revisión de los cálculos realizados por el licitador.*
2. *Análisis de la propuesta y revisión de las hipótesis realizadas por el licitador.*

Revisión de los cálculos

Tras la revisión pormenorizada de los diferentes conceptos y las operaciones matemáticas que determinan los valores ofertados, se concluye que los cálculos matemáticos realizados por el licitador son correctos, salvo mínimas diferencias irrelevantes, fruto de redondeos matemáticos.

Análisis de la propuesta y revisión de las hipótesis sobre las que se basan los cálculos

Se establecen las siguientes consideraciones al respecto:

1. *Los cálculos realizados por el licitador se realizan sobre la base de una hipótesis fundamental de partida, que consiste en establecer en 6.500 el número de asistencias a centros educativos que van a llevarse a cabo durante el período de ejecución. Este número de asistencias debe partir, como no puede ser de otra forma, de los datos de incidencias que se recogen en el Anexo IV del PCAP para un expediente de las mismas características, el 00094/ISE/2013/SC, en el que, para el período de un año, se resuelven 3.315 incidencias. Sumando las 600 incidencias pendientes al inicio del proyecto, también recogidas en el PCAP, se obtendría un total estimado de 3.915 incidencias anuales. Esto quiere decir que el licitador ha considerado un 65% más de intervenciones de las que podrían producirse durante este período, lo que explica por:*
 - a. *El aumento de la obsolescencia de los equipos respecto de los mantenidos en el expediente 00094/ISE/2013/SC.*



b. El aumento de los equipos a mantener como consecuencia de los nuevos servicios incluidos en el pliego y de la caducidad de la garantía de otros elementos que tendrán que mantenerse durante el período de ejecución, que ya el licitador considera.

c. Realización de otras visitas que no son necesariamente debidas a incidencias, como las necesarias para realizar el inventario en aquellos centros en los que todavía no se haya realizado, según lo explicitado en el PPT.

2. La comisión técnica realiza también el análisis de los datos en lo referente al número de técnicos a utilizar por el licitador, número de horas trabajadas por cada técnico, costes por horas y asistencia, etc., costes indirectos, gastos generales y beneficio industrial no advirtiéndose que existan otros costes no incluidos y cuya ausencia pueda impedir el normal desarrollo de las tareas requeridas en el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) para este servicio.

3. La empresa licitadora aporta, adicionalmente, información relativa a las características que, a su juicio, son diferenciadoras del resto de las ofertas y que, son, fundamentalmente:

a. La amplia experiencia en un servicio análogo al que se contrata en este expediente, lo que le permite un conocimiento directo de los costes del proyecto, así como un menor coste de adaptación.

b. La disponibilidad de un stock de piezas ya amortizadas que pueden utilizarse en este expediente, lo que disminuye el coste de los suministros a adquirir.

c. La sinergia con otros servicios de garantía en los que actualmente trabaja el licitador, que mantiene en torno a 100.000 equipos en Andalucía. Esto le permite disponer ya de una gran infraestructura desplegada a la que sólo hay que añadirle más recursos, posibilitándole la optimización de las rutas de intervención y por tanto, los costes.

Por todo lo anterior, esta comisión técnica **MANIFIESTA**:

- que el informe de justificación de la baja desproporcionada refleja toda la información requerida en el anexo VII del PCAP del expediente de referencia, y que es exhaustiva y coherente con los requerimientos de PPT, PCAP y de las propias mejoras ofertadas por el licitador, tal y como se requiere en el punto 3 del artículo 152 del TRLCSP en el que se pide que justifique la valoración de la oferta y precise las condiciones de la misma.

- que no se observa la existencia de elementos contradictorios, falta de datos o error alguno en los cálculos matemáticos.



• *que tras el análisis de la propuesta realizado se consideran adecuadas las proyecciones realizadas por el licitador en cuanto al número de intervenciones a realizar y coste de las mismas y que la información del licitador relativa a las características y condiciones de ejecución, tiene efectivamente una repercusión directa en los costes de la citada oferta y justifican en su totalidad la valoración de la misma, por lo que la relación costes-beneficios-servicios no debe resultar comprometida durante la ejecución del proyecto.*

Así pues, en conclusión, esta comisión técnica CONSIDERA: fundamentada la justificación de la baja ofertada por el licitador Solutia Innovaworld Technologies, S.L., y, por tanto, pone de manifiesto que no se aprecia riesgo para la administración derivado de la imposibilidad de asegurar la viabilidad de la ejecución del proyecto con los precios ofertados.”

Visto lo anterior, considera este Tribunal que el informe técnico sobre viabilidad de la oferta de la adjudicataria, inicialmente incurra en baja anormal o desproporcionada, contiene la motivación necesaria, señalándose en el mismo que no se aprecia riesgo para el órgano de contratación derivado de la imposibilidad de asegurar la viabilidad de la ejecución del proyecto con los precios ofertados, por lo que a juicio del informe queda asegurado el cumplimiento del contrato desde la perspectiva de la oferta de la adjudicataria, porque como se ha expuesto anteriormente, la normativa sobre justificación de ofertas presuntamente anormales o desproporcionadas no impone de forma absoluta la necesidad de valorar la coherencia económica de la oferta en sí misma considerada, sino si es viable que el licitador ofertante la ejecute.

Si la recurrente quería conocer determinados datos concretos sobre la documentación justificativa de la baja anormal o desproporcionada de la oferta de la adjudicataria -tales como determinados datos económicos y de cuantificación de recursos asignados al proyecto, así como la valoración económica de cada una de las mejoras ofertadas por la adjudicataria y su inclusión en la estructura de costes del proyecto-, debió haberlo solicitado expresamente al órgano de contratación pues, como se ha puesto de relieve en el



informe al recurso, no consta que la recurrente pidiese vista del expediente ante el órgano de contratación y este se la hubiese negado. Sin que pueda este Tribunal ahora, en vía de recurso, acceder a la petición que no fue llevada a cabo en el momento oportuno, ante el órgano de contratación.

Procede, pues, la desestimación de este primer motivo del recurso.

SEXTO. En el segundo y último de los motivos del recurso, la recurrente denuncia que el stock de piezas debe ser tenido en cuenta en la determinación de los precios de coste.

Señala la recurrente que el informe técnico sobre viabilidad de la oferta de la adjudicataria, en el apartado *"Análisis de la propuesta y revisión de las hipótesis sobre las que se basan los cálculos"*, declara en el epígrafe 3.b que *"la empresa licitadora aporta, adicionalmente, información relativa a las características que, a su juicio, son diferenciadoras del resto de las ofertas y que son, fundamentalmente:*

(...) b. La disponibilidad de un stock de piezas ya amortizadas que pueden utilizarse en este expediente, lo que disminuye el coste de los suministros a adquirir".

Sin embargo, a su juicio, el stock de piezas no se trata de un activo fijo amortizable, sino de activo circulante que una vez asociado al proyecto tiene un coste real imputable al mismo, y por tanto, debe ser tenido en cuenta en la determinación de los precios de coste.

Por su parte el órgano de contratación y SOLUTIA, como entidad interesada, se oponen a este motivo del recurso con argumentos similares.

Vistas las alegaciones de las partes procede su análisis. Al respecto, la fundamentación de este motivo del recurso gira en torno a una apreciación técnica subjetiva de la recurrente contraria a la realizada en el seno del procedimiento, que no puede prevalecer sobre el juicio técnico emitido por un



órgano especializado de la Administración. Dicho parecer técnico goza de una presunción iuris tantum de acierto y razonabilidad, lo que determina que no pueda quedar desvirtuado por la emisión de un juicio técnico paralelo y alternativo de la recurrente que no acredita la existencia de error, arbitrariedad o falta de motivación de aquel.

Al respecto, es doctrina reiterada de este Tribunal y de los restantes Órganos de resolución de recursos contractuales que en la determinación de si una oferta anormal o desproporcionada está o no suficientemente justificada rige el principio de discrecionalidad técnica. En tal sentido, la Resolución 34/2015, de 3 de febrero y 82/2016, 21 de abril, de este Tribunal, reproduciendo el contenido de la 121/2013, de 11 de octubre, señala que *"(...) el informe técnico en que se apoya la mesa de contratación y posteriormente, el órgano de contratación al asumir la propuesta de aquélla, sí contiene las razones que avalan la decisión adoptada, sin que este Tribunal aprecie en las mismas error, criterio arbitrario ni desviación de poder que lleve a sostener la superación de los límites de la discrecionalidad técnica que opera en este ámbito, pues no se olvide que, en última instancia, estamos ante una cuestión de apreciación técnica por parte un servicio especializado.*

No en vano dice el artículo 152.4 del TRLCSP que el órgano de contratación considerará la justificación efectuada por el licitador y los informes técnicos emitidos por el servicio correspondiente, a fin de estimar si la oferta puede o no ser cumplida. Queda claro, pues, el margen de discrecionalidad técnica que rige en esta materia, resultando de aplicación la ya conocida y reiterada doctrina jurisprudencial que ha sido invocada por este Tribunal en muchas de sus resoluciones. Así, la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de septiembre de 2009 (RJ 2010\324) señala que <<(...) la discrecionalidad técnica parte de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación. De modo que dicha presunción "iuris tantum" sólo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por



desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega. Por ello, la discrecionalidad técnica reduce las posibilidades de control jurisdiccional sobre la actividad evaluadora de los órganos de la Administración prácticamente a los supuestos de inobservancia de los elementos reglados del ejercicio de la potestad administrativa y de error ostensible o manifiesto, quedando fuera de ese limitado control aquellas pretensiones de los interesados que sólo postulan una evaluación alternativa a la del órgano calificador, moviéndose dentro del aceptado espacio de libre apreciación, y no estén sustentadas con un posible error manifiesto.>>”

Este parecer es también refrendado por otros Órganos de resolución de recursos contractuales. Citamos a título de ejemplo, entre otras muchas, la Resolución 811/2014, de 31 de octubre, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, cuyo tenor es el siguiente: *«(...) debe tenerse presente que, como se ha advertido también en la resolución 42/2013, en esta materia ha de partirse de “una constatación fundamental, cual es la discrecionalidad técnica con que cuenta la Mesa de contratación (y, en última instancia, el Órgano de contratación) a la hora de valorar la suficiencia de la justificación aportada por las empresas cuyas ofertas se encuentran incursas en valores anormales o desproporcionados”. En efecto, la valoración acerca de la posibilidad de cumplimiento del contrato por parte de la empresa que se encuentra en “baja temeraria”, con base en la justificación presentada por la empresa y en los informes técnicos recabados al efecto, constituye una manifestación particular de la denominada <<discrecionalidad técnica>> de la Administración.»*

Asimismo, la Sentencia del Tribunal Supremo, de 16 de diciembre de 2014 (Recurso 3157/2013), viene a señalar que la solvencia técnica y neutralidad que caracteriza a los órganos calificadores, impone respetar su dictamen mientras no conste de manera inequívoca y patente que incurre en error técnico.

En el presente supuesto, el órgano de contratación en su informe al recurso



aclara que el stock de piezas, al que alude la recurrente, procede de un contrato anterior de similares características ejecutado de conformidad en los últimos dos años por parte de SOLUTIA y -con independencia de la calificación de fijo o circulante-, su coste real lejos de ser un lastre económico que ponga en riesgo la ejecución del nuevo contrato, implica *de facto* una ventaja competitiva y diferenciadora y, por ende, una condición excepcionalmente favorable. A su juicio, el activo circulante se caracteriza por estar compuesto por elementos que pueden ser convertidos en recursos reaprovechables sin pérdida significativa de valor en un plazo inferior a un año, supuesto de aplicación en las circunstancias que concurren, dado que la ejecución del contrato anterior finalizó el pasado mes de abril.

Concluye el informe al recurso que el stock inicial que representa la ventaja competitiva ya ha sido imputado a un proyecto anterior, por lo que no procede considerarlo como una partida económica que grava la determinación de los precios de coste, habiendo aportado, en cualquier caso, SOLUTIA la información sobre el coste del stock adicional de piezas necesario para una buena ejecución sin riesgo del contrato, ciñéndose así estrictamente al modelo para justificar ofertas con valores anormales o desproporcionados que forma parte del Anexo VIII del PCAP.

Por tanto, a la vista de lo anterior, según el parecer de este Tribunal, no se aprecia en el informe técnico del órgano de contratación sobre viabilidad de la oferta de la adjudicataria, respecto de lo denunciado por la recurrente, falta de motivación, arbitrariedad o error patente que pueda ser apreciado sin necesidad de efectuar razonamientos complejos, y habiéndose cumplido los requisitos procedimentales descritos en el artículo 152 del TRLCSP para determinar si una oferta debe ser o no excluida de la licitación por incluir inicialmente valores anormales o desproporcionados, no resulta acreditado que se hayan superado los límites de la discrecionalidad técnica alegados por la recurrente; es decir, hemos de concluir que los términos y alegatos en que se funda el recurso no desvirtúan la presunción de certeza de que goza el juicio técnico del órgano



evaluador.

Procede, en consecuencia, desestimar este segundo y último de los motivos del recurso interpuesto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **MAGTEL OPERACIONES, S.L.U.** contra la Resolución, de 3 de octubre de 2016, por la que se adjudica el contrato denominado “Servicio de mantenimiento de servicios digitales en centros educativos dependientes de la Consejería de Educación” (Expte. 00007/ISE/2016/SC), convocado por la Agencia Pública Andaluza de Educación, ente instrumental adscrito a la Consejería de Educación.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación, cuyo mantenimiento fue acordado por este Tribunal en Resolución de 2 de noviembre de 2016

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

CUARTO. Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo



Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

